

INE/CG261/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “CONTIGO EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Jorge Rafael Álvarez Cobos presidente Municipal del Partido Nueva Alianza en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave e en contra de la Coalición “Contigo el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Juan Antonio Aguilar Mancha, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de campaña; hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

2.- Hago de su conocimiento que durante mi trayecto cotidiano por las calles de esta Ciudad, me percaté que en calles diversas y céntricas de esta Ciudad, y en los postes que pertenecen a la vía pública, se encuentra publicidad electoral de la coalición PAN-PRD, misma que va en contra de lo permitido por este Órgano, así mismo el candidato de dicha coalición inundó el municipio con espectaculares y mantas gigantes, realizando eventos en salones de hoteles tales como en el Crown Plaza, y claro está, la entrega de apoyos en camisetas, gorras y publicidad excesiva en carros de perifoneo y entrega de microperforados a los taxistas, me hace preguntarme si todo esto se encuentra reflejado dentro de lo presentado por su equipo como gastos de campaña y si están debidamente acreditados, o sigue conduciéndose con conductas poco decorosas según sus antecedentes.

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 3 fotografías en las cuales se aprecian anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado.
- 1 fotografía donde se aprecia publicidad en vinil micro perforado en el vidrio trasero de un automóvil del servicio de transporte público (taxi) del municipio de Tuxpan.
- 1 fotografía en la cual se observan varias lonas con propaganda a favor del candidato incoado colocadas en un barandal.
- 1 fotografía en la que se aprecia lonas con publicidad del candidato y banderas del Partido Acción Nacional en una lancha.
- 1 fotografía en la aparece una imagen de un cartel de invitación al evento de arranque de campaña del candidato denunciado para el martes 2 de mayo a las 11:30 am en el hotel Crowne Plaza en Tuxpan.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como notificar a los denunciados.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10542/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10543/2017, la Unidad de Fiscalización, informó al Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

- a) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10545/2017 la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número RTG-106/2017 el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, contestó al requerimiento de mérito, manifestando que correspondía proporcionar la información al Partido Acción Nacional como Representante de la Coalición “Contigo el cambio sigue.”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- c) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10544/2017, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- d) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento de mérito.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al en su carácter de otrora candidato postulada por la Coalición “Contigo el Cambio Sigue” al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y/o Distrital del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificar el inicio del procedimiento de mérito y solicitar información respecto de la propaganda denunciada al C. Juan Antonio Aguilar Mancha en su carácter de otrora candidato postulada por la Coalición “Contigo el Cambio Sigue” al cargo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

Presidente Municipal de Tuxpan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) En consecuencia, el veinticinco de junio de dos mil diecisiete, el Representante Financiero del otrora candidato dio contestación al requerimiento formulado.

X. Razón y Constancia.- El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en un evento, cinco espectaculares, banderas, lonas con propaganda en favor del C. Juan Antonio Aguilar Mancha.

XI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Contigo el Cambio Sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Juan Antonio Aguilar Mancha, omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente, a la contratación de cinco anuncios espectaculares, microperforados, camisetas y gorras que contenían propaganda electoral en favor del otrora candidato; así como un evento de campaña, y, si como consecuencia se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados omitieron reportar dentro del Informe de Campaña, la diversos conceptos de propaganda electoral y un evento, y si derivado de ello rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para la elección de que se trata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la coalición “Contigo el Cambio Sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Juan Antonio Aguilar Mancha, denunció la realización de un evento, cinco anuncios espectaculares, entrega de microperforados a taxistas, camisetas, gorras y banderas con propaganda en favor del otrora candidato incoado, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en tres apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar cinco anuncios espectaculares, vinil microperforado, playeras, lonas, banderas, gorras y un evento de campaña.

B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión de reportar gastos de campaña.

Para sostener sus afirmaciones la quejosa anexó a su escrito copia fotostática de tres fotografías de espectaculares, así como 5 fotografías más que contienen diversa propaganda electoral a favor del otrora candidato denunciado.

Es menester señalar que respecto a la fotografías ofrecidas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Así, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial; y de los proporcionados por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora obtuvo los siguientes resultados:

Propaganda Denunciada	Pruebas aportadas por el Partido	Sistema Integral de Fiscalización
Cinco Anuncios Espectaculares	<p>Póliza 1 Factura A9 a nombre del Partido Acción Nacional. Contrato de prestación de servicios por 6 anuncios espectaculares.</p> <p>Póliza 3 Factura MT55765 a nombre de Partido Acción Nacional y la cual ampara la</p>	<p>Póliza 1 Factura A9 a nombre del Partido Acción Nacional. Contrato de prestación de servicios por 6 anuncios espectaculares.</p> <p>Póliza 3 Factura MT55765 a nombre de Partido</p>

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

Propaganda Denunciada	Pruebas aportadas por el Partido	Sistema Integral de Fiscalización
	exposición publicitaria en 11 carteleras espectaculares en Tuxpan, Veracruz, a favor de la campaña a Presidente Municipal de Juan Antonio Aguilar Mancha	Acción Nacional y la cual ampara la exposición publicitaria en 11 carteleras espectaculares en Tuxpan, Veracruz, a favor de la campaña a Presidente Municipal de Juan Antonio Aguilar Mancha
Microperforados	Póliza 7 Factura 559 serie C a nombre del partido Acción Nacional que ampara 495 piezas de vinil microperforado	Póliza 7 Factura 559 serie C a nombre del partido Acción Nacional que ampara 495 piezas de vinil microperforado
Playeras	Póliza 7 Factura 559 Serie C, a nombre del Partido Acción Nacional que ampara 2750 piezas de playeras impresas frente con serigrafía	Póliza 7 Factura 559 Serie C, a nombre del Partido Acción Nacional que ampara 2750 piezas de playeras impresas frente con serigrafía
Lonas	Póliza 7 Factura 559 serie C a nombre del partido Acción Nacional que ampara 1650 piezas de lona mediana impresa (1x15)	Póliza 7 Factura 559 serie C a nombre del partido Acción Nacional que ampara 1650 piezas de lona mediana impresa (1x15)
Banderas	Póliza 5 Factura 1D1DF599 –E790- 467A-8D6B-D7009007D4ED a nombre del partido Acción Nacional que ampara 1000 banderas (1x1.30 y 1x1 colores)	Póliza 5 Factura 1D1DF599 –E790- 467A-8D6B-D7009007D4ED a nombre del partido Acción Nacional que ampara 1000 banderas (1x1.30 y 1x1 colores)
Gorras	Póliza 5 Factura 1D1DF599 –E790- 467A-8D6B-D7009007D4ED a nombre del partido Acción Nacional que ampara 500 gorras blancas y color impresas serigrafía	Póliza 5 Factura 1D1DF599 –E790- 467A-8D6B-D7009007D4ED a nombre del partido Acción Nacional que ampara 500 gorras blancas y color impresas serigrafía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

Núm.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF
1	Evento de Arranque de Campaña de	2 de mayo de 2017	1 Fotografía en las cual se observa un cartel en el que se invita al evento de arranque de campaña el martes 2 de mayo en el hotel Crowne Plaza.	<p>Póliza 4 Factura núm. 10 por un monto de \$31, 842 emitida por Iván de Jesús Gamundi Rosales a favor del Partido Acción Nacional, la cual ampara: La organización de un véneto de arranque de campaña. Pantallas 2 x 3 leeds Cámaras de Video de Circuito Cerrado Cámara de Video Drone Sillas Atril Podium Mesas Presidium Sonido Musical Arrendamiento eventual de un salón auditorio 2 hrs en la Carr. A la Barra, Km 6.5, ejido la calzada.</p> <p>Póliza 6 Factura núm. 11 por un monto de \$25,000 emitida por Iván de Jesús Gamundi Rosales a favor del Partido Acción Nacional, la cual ampara: Contratación de animación (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre) Pirotecnia Gastos de transporte terrestre de personal</p> <p>Póliza 8 Factura núm. 11 por un monto de \$40,000 emitida por Iván de Jesús</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

Núm.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF
				Gamundi Rosales a favor del Partido Acción Nacional, la cual ampara: Banda Musical Planta de Luz Industrial Escenario para cierre de campaña Luz y sonido para cierre de campaña

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación proporcionada por la denunciada constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto por concepto de cinco espectaculares, vinili microperforado, playeras, lonas, banderas y gorras que contenían propaganda electoral a favor de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Juan Antonio Aguilar Mancha postulado por la coalición “Contigo el Cambio Sigue”, así como un evento de campaña, fueron contratados por éste y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

B. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la coalición “Contigo el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Juan Antonio Aguilar Mancha, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**